



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA INCLUSIÓN FINANCIERA Y HABILITA AL BANCO DE LA NACIÓN A LA APERTURA AUTOMÁTICA DE UNA CUENTA DE AHORROS Y/O BANCARIA A LAS PERSONAS QUE SOLICITAN O CUENTAN CON EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la inclusión financiera y bancarización a todo peruano a nivel nacional, autorizando al Banco de la Nación (BN) a abrir masiva, obligatoria, automática y gratuitamente una cuenta de ahorros y/o bancaria, a toda persona natural que solicite en el marco del artículo 2 de la presente ley, su documento de identidad nacional (DNI) ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 2. Alcance de la Ley

La presente ley comprende a todo peruano que esté facultado para obtener su documento de identidad nacional con la finalidad de adquirir las capacidades señaladas en el artículo 42 del Código Civil, salvo renuncia expresa de contar con una cuenta bancaria.

Los peruanos con DNI tras la dación de esta ley, también contarán con la referida cuenta, salvo renuncia expresa por poseer una cuenta en el sistema financiero.

Artículo 3. De la implementación

El Banco de la Nación utiliza la Plataforma Nacional de Autenticación de la Identidad Digital (ID-PERÚ) gestionada por el RENIEC en coordinación con la Secretaría de Gobierno Digital, para validar la identidad del peruano beneficiario, salvo acuerdo distinto entre el Banco de la Nación y el RENIEC.

Para abrir la cuenta, el RENIEC deberá remitir al Banco de la Nación los datos personales del peruano relacionados a nombres y apellidos completos, número de DNI, teléfono móvil, correo electrónico y/o cualquier otro dato necesario que le permita al Banco de la Nación la identificación del mismo.





El Banco de la Nación, el RENIEC, el OSIPTEL y cualquier otra entidad pública comparte los datos personales de los peruanos que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en los numerales que anteceden, incluyendo su número de teléfono móvil, en el marco de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 14 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



El Banco de la Nación podrá abrir la cuenta sin la necesidad de la celebración previa de un contrato y aceptación por parte del titular. El peruano activará la cuenta dando conformidad a la apertura de la misma y seguidamente, el Banco le enviará el contrato respectivo, de preferencia por canales no presenciales. La naturaleza de esta cuenta es a costo cero; es decir, no contará con ningún tipo de costo de mantenimiento ni de ninguna carga, siendo de entrega gratuita.



Asimismo, esta cuenta podrá ser utilizada para el pago o devolución de cualquier beneficio, subsidio o aporte que el Estado peruano otorgue o libere a todos o a un grupo de peruanos.

El Banco de la Nación podrá aplicar el régimen simplificado a que se refiere el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 3274-2017, según las disposiciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Asimismo, el Banco de la Nación podrá cerrar la cuenta en caso de que se detecte o tenga indicios que la cuenta está siendo utilizada para eventos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal. De igual forma podrá aplicar las normas prudenciales sobre transparencia y prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, según lo señalado en el artículo 85 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 3274-2017 o las normas que las sustituyan o modifiquen.

Artículo 4. Del plazo de la implementación

Su implementación será en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles de publicada la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

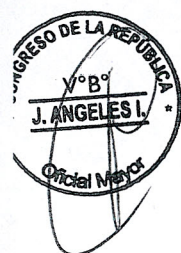
PRIMERA. *El Banco de la Nación (BN) conjuntamente con la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Registro Nacional*



de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) dispone las medidas adicionales necesarias para la implementación de la presente ley.



SEGUNDA. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establecerá los lineamientos y la reglamentación que resulten pertinentes, sobre gestión de conducta de mercado así como sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, respecto a lo indicado en la presente ley.



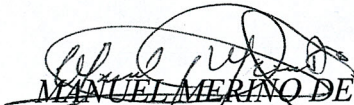
TERCERA. Lo señalado en la presente ley es complementario a lo establecido en el Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo 07-94-EF y sus modificatorias, respecto a su participación en la política de inclusión financiera.


CUARTA. Derógase la quinta disposición transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo 07-94-EF.

QUINTA. Facúltase al Banco de la Nación a proceder a abrir exclusivamente cuentas de ahorros a nivel nacional, bajo las mismas condiciones que lo hacen las instituciones financieras que se encuentran bajo supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil veinte.


 MANUEL MERINO DE LAMA
 Presidente del Congreso de la República


 LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA